

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
PUERTA DE LA BAHIA,
ATTENURE HOLDINGS
TRUST 2 Y HRH
PROPERTY HOLDINGS
LLC

PARTE RECURRENTE

Vs.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

PARTE RECURRIDA

KLCE202100656

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV09217

(603)

Sobre:

SENTENCIA
DECLARATORIA,
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO;
INCUMPLIMIENTO
DOLOS; DAÑOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

Comparece el Consejo de Titulares del Condominio Puerta de la Bahía, (el Consejo de Titulares o la parte peticionaria) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 27 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI o foro primario). Mediante la referida *Resolución* el foro primario denegó la *Moción para Eliminar Defensas Renunciadas por la Aseguradora*, presentada por el Consejo de Titulares contra Mapfre Praico Insurance Company (MAPFRE PRAICO o la parte recurrida).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 6 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares presentó Demanda sobre Sentencia Declaratoria, Incumplimiento de Contrato y Daños, contra MAPFRE PRAICO para, entre otros remedios, cobrar la

indemnización del seguro por las pérdidas causadas por el Huracán María, en virtud de una póliza de seguro emitida a beneficio del Consejo de Titulares. En síntesis, el Consejo de Titulares alega en la Demanda que MAPFRE PRAICO rehusó pagar, en contravención a los términos de la póliza.

El 28 de julio de 2020, MAPFRE PRAICO presentó *Contestación a Demanda* y entre sus defensas afirmativas incluyó la ausencia de cubierta por incumplimiento con las condiciones de la póliza y la aplicación de ciertas exclusiones que limitaban el cobro de la indemnización.

El 29 de marzo de 2021, el Consejo de Titulares *presentó Moción para Eliminar Defensas Renunciadas Por la Aseguradora*. En esencia, señaló que MAPFRE PRAICO estaba impedida de levantar ciertas defensas afirmativas, entre estas la falta de cubierta, por no haberlas levantado en un tiempo razonable luego de que el asegurado presentara su reclamación al seguro. Argumenta el Consejo de Titulares en la aludida moción eliminatoria, que no fue sino hasta el momento de contestar la Demanda, el 28 de julio de 2020, que MAPFRE tuvo a bien notificarle al asegurado que alegadamente no había cubierta por incumplimiento con las condiciones de la póliza, y/o porque aplicaban ciertas exclusiones que limitaban el recobro de la indemnización debida.

El 26 de abril de 2021, MAPFRE PRAICO presentó *Oposición a Moción para Eliminar Defensas* ante el foro primario. Entre otros asuntos, sostiene que conforme a lo dispuesto en la Regla 10.5 de Procedimiento Civil,, 32 LPRA Ap. V, R.10.5, el Consejo de Titulares tenía diez (10) días desde la presentación de la *Contestación a la Demanda* para presentar la moción eliminatoria; que ello ocurrió el 28 de julio de 2020, por lo que dicho término venció el 7 de agosto de 2020. Asimismo sostiene, que conforme a lo resuelto en *Tartak v. Tribunal de Distrito y Cruz*, 74 DPR 862, 868-869 (1953) cuando se trata de una cuestión de derecho sustancial, la misma no debe ser determinada por una moción eliminatoria; que las mociones eliminatorias no son favorecidas y que de ordinario no debe ordenarse que

se elimine ninguna alegación a menos que sea claro que dicha alegación no tiene relación alguna con la cuestión en controversia, o que sea claramente redundante, inmaterial, impertinente o escandalosa. *Id.* Finalmente, MAPFRE PRAICO argumenta que procede denegar la *Moción para Eliminar Defensas* presentada por el consejo e Titulares, pues mediante esta la parte peticionaria persigue traer materia ajena y lograr una determinación sustantiva sobre el mérito de las alegaciones de MAPFRE PRAICO, lo cual es improcedente conforme a la normativa vigente.

Mediante *Resolución* emitida y notificada el 27 de abril de 2021 el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción para Eliminar Defensas Renunciadas Por la Aseguradora* presentada por el Consejo de Titulares.

Inconforme, el Consejo de Titulares comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error sostiene lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR DE PLANO LA MOCIÓN SOBRE DEFENSAS RENUNCIADAS PRESENTADA POR LOS DEMANDANTES TODA VEZ QUE LA ASEGURADORA RENUNCIÓ A LAS DEFENSAS AFIRMATIVAS SEÑALADAS EN DICHA MOCIÓN ELIMINATORIA.

Por su parte, MAPFRE PRAICO comparece ante nos mediante *Memorando en Oposición a Expedición de Certiorari*. Sostiene que es la contención de la parte peticionaria que el foro primario resuelva cuestiones de derecho sustantivo sobre las defensas afirmativas y las alegaciones de MAPFRE PRAICO, respecto a los alegados incumplimientos del Consejo de Titulares con la póliza, lo cual no procede mediante moción eliminatoria. Asimismo señala que MAPFRE PRAICO, en cumplimiento con la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, levantó oportunamente en su *Contestación a la Demanda* las alegaciones responsivas y las defensas afirmativas correspondientes. Finalmente sostiene que todavía no ha culminado el descubrimiento de prueba, por lo que procede denegar la *Petición de Certiorari* presentada por el Consejo de Titulares.

II

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita nuestra discreción y autoridad y establece las instancias específicas en que se nos permite intervenir mediante el auto de *certiorari* con decisiones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, dispone, expresamente lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. Se le considera “un recurso discrecional que atiende determinaciones interlocutorias, no finales, del foro primario”. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 106 (2015); *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1003 (2015); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el

tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
 - B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
 - C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
 - D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
- 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 D.P.R. 838 (1986). En cuanto al descubrimiento de prueba, el Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que el TPI tiene amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba de los casos ante su consideración y los tribunales apelativos no deberán intervenir con las determinaciones tomadas en el ejercicio de dicha discreción, a menos que el Foro de Instancia actúe con prejuicio o parcialidad, se equivoque en

la aplicación del derecho o incurra en abuso de discreción. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 153-155 (2000).

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

Como la discreción está atada a la razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. De otro modo, no abusa de la discreción, si la medida que toma es razonable. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197 (1964).

B.

La Regla 10.5 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.5, dispone en lo pertinente:

El tribunal podrá ordenar que se elimine de una alegación cualquier defensa insuficiente o cualquier materia redundante, inmaterial, impertinente o difamatoria, y cualesquiera documentos en apoyo de las mismas, por iniciativa propia en cualquier momento, o a moción de una parte, presentada antes de contestar una alegación o dentro de los diez (10) días de habersele notificado dicha alegación si no se permite una alegación responsiva.

Esta moción no es favorecida por los tribunales y únicamente procede cuando existe un caso claro de incidencia en una de las causales de eliminación. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, San Juan, 5ta ed., Ed. LexisNexis, 2010, pág. 272. Solo debe ordenarse una eliminación si la alegación no tiene relación alguna con la cuestión en controversia o si es claramente redundante, inmaterial, impertinente o escandalosa. *Rossy v. Tribunal Superior*, 80 DPR 729, 749 (1958). El *standard* aplicable al adjudicar una moción eliminatoria

es el mismo que se utiliza para adjudicar una moción de desestimación fundamentada en que la demanda no aduce hechos constitutivos de causa de acción. Rafael Hernandez Colon, *supra*. Cónsono con ello, se deberá tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008).

III

Como foro apelativo no nos corresponde administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. Las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen merecen nuestra deferencia.

Las objeciones del Consejo de Titulares en lo referente a eliminar alegaciones o defensas afirmativas que la parte recurrida incluyó en su *Contestación a la Demanda* son aspectos que, en el ámbito revisorio de nuestro ordenamiento procesal, no están contempladas expresamente bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Lo solicitado por la parte peticionaria no se trata de un asunto, como regla general, revisable bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. Tampoco dicha parte a demostrado que la denegatoria a revisar la *Resolución* recurrida ocasione un fracaso de la justicia. El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Ahora bien, aún considerando la *Resolución* recurrida como la denegatoria de una moción de carácter dispositivo a la que se refiere la Regla 52.1, *supra*, es preciso destacar que el foro primario ha actuado dentro del margen discrecional que las disposiciones de ley aplicables le

conceden. Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para intervenir con la Resolución recurrida que declaró No Ha Lugar la *Moción para Eliminar Defensas Renunciadas Por la Aseguradora*, presentada por el Consejo de Titulares ante el foro primario. La actuación del TPI no es arbitraria, ni constituye un abuso de discreción, por lo que no se justifica nuestra intervención con la determinación recurrida en esta etapa de los procesos.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el Consejo de Titulares.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones